



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00060-00
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS

Tibirita-Cundinamarca, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda ejecutiva por alimentos iniciada por **LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS**, en nombre y representación de sus menores hijos **NICOLAS ANDRÉS HERNANDEZ ROJAS Y MARIANA LUCIA HERNANDEZ ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS**, observa el despacho que la apoderada actora no atendió las irregularidades que debían ser subsanadas, tal y como se indicó en auto del 14 de octubre de 2022, por medio de cual se inadmite la demanda.

1. Fue requerida la apoderada para que, aclarara los hechos de la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio y atendiendo el artículo 82 del C.G.P, sin embargo, si bien en el memorial de subsanación atiende los puntos mencionados en la providencia de inadmisión, no lo hace en el escrito de la demanda, siendo este el instrumento que va hacer controvertido por el demandado al momento de efectuarse la notificación y el traslado correspondiente, teniendo en cuenta que, el memorial de subsanación no puede tenerse como demanda debidamente integrada conforme le fue ordenado.

Véase que, en el escrito de demanda, frente a los hechos nuevamente no menciona las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado, a que año corresponden, cual es el valor del aumento anual aplicado a de cada una de las cuotas, determinados de forma independiente, así como los valores que por vestuario adeuda el demandado, en qué fecha debía



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministrarse. Respecto del valor correspondiente a educación debe indicar a que año corresponde el cobro, cuales son los valores adeudados por el demandado en el 50% que le corresponde según el numeral séptimo del acta de conciliación presentada como título ejecutivo.

Como se advierte, los hechos deben estar determinados, numerados permitiendo la contradicción y defensa, omitiendo la parte actora incluir en la demanda la subsanación de los yerros enunciados en la inadmisión.

2. Las pretensiones N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, no incluyen el aumento aplicado a cada una de las cuotas de alimentos pendientes de pago por el demandado, como le fue ordenado.
3. Como quiera que se demanda una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, conforme fue exhortado a la apoderada en el auto inadmisorio de la demanda, debe solicitar el pago al demandado por los valores adeudados por concepto de educación en un 50% y no en un 100%, debe atenderse a lo establecido en el acta de conciliación base de recaudo, conforme le fue señalado por este despacho en la providencia inadmisoria.

En consecuencia, y como quiera que la apoderada no presenta la demanda debidamente integrada, en la cual se evidencie que efectivamente fue subsanada en los términos expuestos en la inadmisión, por el contrario, subsana en un memorial independiente en donde relaciona los puntos a subsanar, pero que, no menciona en la demanda, reiterándose que es este el instrumento que debe atender el demandado al momento de ejercer los derechos que le asiste, por ello la importancia, que se atienda en debida forma lo expuesto en la inadmisión tal como allí se estableció, razón por la cual, este Despacho de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con el artículo 90 del C.G.P, dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS**, en nombre y representación de sus menores hijos **NICOLAS ANDRÉS HERNANDEZ ROJAS Y MARIANA LUCIA HERNANDEZ ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e02c3bbaf4362d3dba0427de8cc258d9c72517feb1d8eaff5c986178945443**

Documento generado en 10/11/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>